



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0915/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0730, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas contra la Resolución núm. 3363-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 3363-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Miguel Gabriel Morillo Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

***Segundo:** Declara las costas de oficio;*

***Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.*

La citada resolución fue notificada a los abogados del señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas mediante el Oficio núm. 02-14531, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) y recibido el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por Jennifer Zacarías.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 3363-2019, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Freisi Méndez Moquete, mediante el Acto núm. 363-2024, instrumentado por el ministerial Yosy Degilie Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Vicente Noble, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 313/2020, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) del mes de octubre dos mil veinte (2020).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:*

***Medio del Recurso:***

Expediente núm. TC-04-2024-0730, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas contra la Resolución núm. 3363-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Único medio: (art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: A) Errónea aplicación de una norma jurídica y violación al derecho de defensa; resulta evidente, que ese tribunal reconoció en principio la no ponderación de los alegatos de clausura que realizó el imputado a través de su defensa técnica, pero no obstante a eso, esa intervención que se realizó el tribunal lo obvió quedando sin respuesta aspectos importantes que podrían definir una situación distinta a la decidida, lo que trajo como consecuencia que no se ponderaran la incidencia, y que la participación en esa etapa procesal redactada por el tribunal de primer grado, que busca además, demostrar al juzgador la relevancia de su teoría, haya sido cercenada, como ocurrió también con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del acusado; esa forma particular en la cual se debe responder los alegatos de clausura es una obligación del juzgador conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque deben establecer las razones justificativas de hecho y de derecho de las cuales indiquen que esos fundamentos realizados se corresponden o no, ya que su contenido crearon dudas respecto a la certeza de la responsabilidad penal del acusado. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo, aplica de manera errada el espíritu del legislador y la jurisprudencia de esta alta corte más adelante redactada, debido a que no tiene sentido que una situación procesal contenida en la norma, sea transcrita en una sentencia y que sirva solo como decoración o adorno de una decisión judicial para solo establecer que el imputado a través de su defensa técnica realizó unas alegaciones en el discurso de cierre, sin que el contenido de los mismos generen ningún tipo de situación positiva o negativa con respecto en la controversia de una decisión, siendo esta una práctica constante de la corte, generan una aplicación equivocada de la norma, porque es evidente que, en una aplicación efectiva del debido proceso, las incidencias generadas en los alegatos de clausura deben tener una respuesta*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificativa del tribunal que permitan sostener de manera razonada que todos los puntos tratados en el debate tienen razones que las justifican en caso contrario, dejaría una situación en un silencio culpable y sin respuesta, afectando significativamente el derecho de defensa en el sentido amplio de aplicabilidad o alcance, evidenciándose que la sentencia no se basta a sí misma”;*

*Atendido, que es bien sabido que la normativa legal no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos de un recurso, ella exige una motivación y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado; que si se pretende alegar una pluralidad de motivos, estos deben ser presentados de forma separada y concreta, no en forma conjunta y abstracta, además de que esos motivos hay que respaldarlos con fundamentos, pues si se pretende que la sentencia impugnada ha violado una norma, hay que indicar cuál ha sido esa norma y explicar en qué ha consistido esa violación;*

*Atendido, que los artículos 393, 399, 400 y 418 del Código Procesal Penal, establecen los presupuestos procesales que han de ser observados por las partes que recurren una decisión, y los mismos condicionan la admisibilidad de la pretensión en el ejercicio de los medios de impugnación;*

*Atendido, que esos presupuestos procesales a los que se alude en línea anterior se refieren al gravamen o perjuicio, que significa que solo está legitimada para recurrir la parte a quien le sea desfavorable la decisión; que el recurrente haya ocupado el estatus de parte en el proceso; que tenga calidad; que observe el plazo para interponer la acción recursiva, y que cumpla estrictamente con las formalidades exigidas para la fundamentación de su pretensión; que el incumplimiento de tales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presupuestos, como se ha visto, impediría al tribunal el examen de la pretensión sometida por quien recurre, ocasionando inexorablemente su inadmisibilidad;*

*Atendido, que, en consonancia con lo anterior, la actual redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: “(...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”; de la lectura del texto anterior se pone de manifiesto que, como ya hemos dicho, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante “y”, para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisibile; en otros términos, si el recurso es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisibile; tal y como sucede en la especie, donde el se limita a hacer críticas personales al fallo que recurre, así como una transcripción de jurisprudencia y doctrina, situación que no pone a esta Sala en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; de ahí que es menester rechazar el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas solicita que su recurso de revisión sea acogido y que, en consecuencia, la Resolución núm. 3363-2019 sea anulada. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.1.-VIOLACION AL DERECHO A RECURRIR DE MANERA EFECTIVA:**

*27.- El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que “toda sentencia puede ser recurrida...”. Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y 8 numeral 2, literal “h” de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando establece dicha normativa internacional de aplicación interna lo siguiente: [...]*

*38.- De la lectura de decisión hoy atacada se puede inferir que no existe coherencia en su relato, estos utilizan argumentos de fondo para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que señalan que el referido recurso “solo se limita a hacer críticas personales al fallo que recurre, así como una transcripción de jurisprudencia y doctrina, situación que no pone a esta sala en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada”; esto nos dice que el tribunal analizó los aspecto [sic] formales para declarar la admisibilidad del recurso conforme el art. 400 y siguiente de la norma procesal penal, pero fueron más allá de lo que la ley le permite en ese momento, al analizar los fundamentos de fondo que contiene el recurso.-*

*40.- La decisión de la Corte Suprema es incongruente debido a que ocurre la misma situación en la decisión; ahora bien, es válido establecer que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a lo establecido por la Corte Suprema, el escrito recursivo contiene un solo medio que sostiene las críticas que contiene la sentencia atacada, y la norma que se entendió fue trasgredida, el agravio y solución pretendida, por lo tanto, la misma contiene los requisitos que exige la norma para su admisibilidad. -*

*41.- Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Miguel Gabriel Morillo Cuevas no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mal usaron las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado; lo cual sostenemos por las razones siguientes: [...]*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte correcurrida, Procuraduría General de la República, solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

*El Ministerio Público, está conteste con la decisión de la Suprema, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de Casación y en tal virtud al no estatuir sobre el fondo del recurso, es decir, sobre los medios invocados, vuestra intervención sobre el dictamen, se limita a que como no hay nada de juzgar, solicitamos rechazar el recurso de que se trata, por improcedente y desprovisto de base legal.*

5.1. La señora Freisi Méndez Moquete, parte correcurrida, no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 363-2024, instrumentado





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Yosy Degilie Martínez, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 3363-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-14531, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por Jennifer Zacarías, mediante el cual fue notificada la decisión impugnada a los abogados de la parte recurrente, el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 363-2024, instrumentado por el ministerial Yosy Degilie Martínez, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual le notifican el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, la señora Freisi Méndez Moquete.
5. Acto núm. 313/2020, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veinte (2020), mediante el cual le notifican el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

6. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acusación pública en contra del señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas, por violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Freisi Méndez Moquete.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona resultó apoderado para conocer de dicha acusación y mediante la Sentencia Penal núm. 107-02-2018-SSen-00106, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas, de violar las disposiciones de los artículos 379, y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo ejercido con violencia en perjuicio de Freisi Méndez Moquete, excluyendo los artículos 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esta decisión, el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó el indicado recurso de apelación mediante la Sentencia Penal núm. 102-2019-SPEN-00031, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Contra dicha sentencia, el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3363-2019, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con lo decidido en esta última resolución, el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada, cuyo cómputo es calendario y franco, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

9.2. Según la documentación que reposa en el expediente del presente caso, la decisión impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente mediante el Oficio núm. 02-14531, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) y recibido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por Jennifer Zacarías.

9.3. Dado que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a los abogados de la parte recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este precedente también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.4. Por tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que al señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o en su domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Igualmente, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que alega vulneración al derecho al recurso efectivo.

9.7. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, de la referida ley núm. 137-11 establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a transcrito anteriormente, toda vez que: (i) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (ii) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.11. En lo que concierne al supuesto previsto en el literal c) del referido artículo 53.3 también se satisface, puesto que las alegadas violaciones son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que dicho tribunal al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación vulneró su derecho al recurso efectivo.

9.12. Asimismo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al derecho al recurso. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido a que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este tribunal constitucional respecto a la garantía fundamental del derecho al recurso.

9.15. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, impone la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Tal como se ha establecido previamente, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas contra la Resolución núm. 3363-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Morillo Cuevas, por carencia argumentativa del recurso de casación.

10.2. A los fines de fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que el recurso de casación no satisface los requerimientos de admisibilidad dispuestos por el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), ya que el recurrente se limita a hacer críticas personales al fallo que recurre, así como una transcripción de jurisprudencia y doctrina, situación que no puso a esa sala en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10.3. La parte recurrente procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando la vulneración del derecho al recurso, pues —a su juicio— el escrito recursivo de casación contiene un solo medio que recoge las críticas a la sentencia atacada, y la norma que se entendió fue trasgredida, el agravio y solución pretendida.

10.4. A los fines de analizar si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio invocado y, consecuentemente, si procede o no anular la sentencia objeto del presente recurso, es necesario transcribir el medio de casación de la parte recurrente, citado en la sentencia impugnada, a saber:

*Único medio: (art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: A) Errónea aplicación de una norma jurídica y violación al derecho de defensa; resulta evidente, que ese tribunal reconoció en principio la no ponderación de los alegatos de clausura que realizó el imputado a través de su defensa técnica, pero no obstante a eso, esa intervención que se realizó el tribunal lo obvió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedando sin respuesta aspectos importantes que podrían definir una situación distinta a la decidida, lo que trajo como consecuencia que no se ponderaran la incidencia, y que la participación en esa etapa procesal redactada por el tribunal de primer grado, que busca además, demostrar al juzgador la relevancia de su teoría, haya sido cercenada, como ocurrió también con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del acusado; esa forma particular en la cual se debe responder los alegatos de clausura es una obligación del juzgador conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque deben establecer las razones justificativas de hecho y de derecho de las cuales indiquen que esos fundamentos realizados se corresponden o no, ya que su contenido crearon dudas respecto a la certeza de la responsabilidad penal del acusado. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo, aplica de manera errada el espíritu del legislador y la jurisprudencia de esta alta corte más adelante redactada, debido a que no tiene sentido que una situación procesal contenida en la norma, sea transcrita en una sentencia y que sirva solo como decoración o adorno de una decisión judicial para solo establecer que el imputado a través de su defensa técnica realizó unas alegaciones en el discurso de cierre, sin que el contenido de los mismos generen ningún tipo de situación positiva o negativa con respecto en la controversia de una decisión, siendo esta una práctica constante de la corte, generan una aplicación equivocada de la norma, porque es evidente que, en una aplicación efectiva del debido proceso, las incidencias generadas en los alegatos de clausura deben tener una respuesta justificativa del tribunal que permitan sostener de manera razonada que todos los puntos tratados en el debate tienen razones que las justifican en caso contrario, dejaría una situación en un silencio culpable y sin respuesta, afectando significativamente el derecho de defensa en el sentido amplio de aplicabilidad o alcance, evidenciándose que la sentencia no se basta a sí misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. De lo anterior se infiere que el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas argumentó en su único medio de casación que el tribunal *a quo* no respondió los alegatos de clausura del imputado, incurriendo en una omisión de estatuir, vulnerando así el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del acusado.

10.6. Por consiguiente, este colegiado es de opinión que contrario a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas incluyó en su recurso de casación argumentación suficiente para poner a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de conocer y decidir el recurso de casación, puesto que alegó omisión de estatuir, al entender que la sentencia impugnada en casación no respondió sus alegatos de clausura, y en consecuencia, alegó vulneración al derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

10.7. En este sentido y como bien establece la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración al derecho al recurso del señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas, al declarar inadmisibile el recurso de casación, por carencia argumentativa.

10.8. Sobre dicho derecho al recurso, este colegiado estableció lo siguiente mediante la Sentencia TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

*11.2. El derecho de recurrir el fallo es una garantía contenida en el artículo 69.9 de la Constitución que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Fundamental, cuando señala que “[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.3. La citada garantía también deriva de importantes instrumentos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra en su artículo 8.2.h “el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

*11.4. Los citados convenios de derechos humanos resultan vinculantes para el Estado dominicano, y, en consecuencia, son de aplicación inmediata para los tribunales y el resto de los poderes públicos por mandato del artículo 74.33 de la Constitución.*

*11.23. En definitiva, este tribunal considera que al determinar el órgano jurisdiccional que el recurso de casación es inadmisibile por las razones antes señaladas, aplicó una sanción procesal fuera de las causales concretamente delimitadas por el legislador, por lo que la violación del derecho al debido proceso y la tutela efectiva en la versión de los derechos de acceso a la justicia, a ser oído, derecho a un recurso efectivo, derecho de defensa y a la igualdad, así como las citadas garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha quedado configurada a cargo de la decisión recurrida.*

10.9. De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para declarar inadmisibile el recurso de casación, este órgano constitucional considera que se vulneró el derecho al recurso, el derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, al





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que no existía argumentación para poner en condiciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de conocer el recurso de casación, ya que la parte recurrente presentó en su único medio, la argumentación que indica los agravios generados por la sentencia impugnada en casación.

10.10. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Resolución núm. 3363-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas contra la Resolución núm. 3363-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes, la Resolución núm. 3363-2019,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Miguel Gabriel Morillo Cuevas, y a la parte recurrida, la señora Freisi Méndez Moquete y la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**